



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-253/2025

PARTE ACTORA: PORFIRIO ALDANA MOTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda y ordena escindir el escrito denominado de ampliación a nuevo medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Petición.** El once de junio, la parte actora, en su calidad de persona candidata a juez de distrito en materia penal presentó ante el Instituto Nacional Electoral, una petición relativa a la metodología de reparación de inequidad en la contienda por diseño de boleta de jueces de distrito en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Escrito de demanda.** El veintisiete de junio, la parte actora presentó, a través del juicio en línea de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda que originó el presente juicio en contra de la omisión de la responsable de dar respuesta a

¹ En adelante, también autoridad responsable, CG del INE o responsable.

² Secretario: Lucía Garza Jiménez. Colaborador: Jonathan Salvador Ponce Valencia.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-JE-253/2025

su consulta, antes precisada. El treinta siguiente la autoridad responsable dio respuesta a la consulta del promovente a través de correo electrónico.

3. Escrito de ampliación. El dos de julio, la parte actora, presentó escrito al que denominó ampliación de demanda.

4. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-253/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con la supuesta omisión de respuesta a una petición, en la que se solicitó informes sobre la metodología de reparación de inequidad en la contienda por diseño de boleta de jueces de distrito en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación⁵.

SEGUNDA.

- **Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b),

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 y 253 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ambos de la Ley Medios debido a que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Marco normativo

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que,

SUP-JE-253/2025

al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Caso concreto

En el caso que se analiza, la parte actora plantea que el CG del INE, a la fecha de presentación de su demanda, no había contestado a la petición que le formuló mediante escrito de once de junio. Por lo tanto, considera que la omisión atribuida al INE vulnera su derecho de petición.



Ahora, si bien la pretensión de la parte actora consistía en combatir dicha omisión, tal cuestión ha sufrido un cambio de situación jurídica, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, ello es así porque mediante escrito de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, informó a este órgano jurisdiccional que, durante la sustanciación del presente juicio, le envió un correo a la parte actora en el que le notificó la respuesta recaída a su escrito de petición⁶.

Para acreditar lo anterior, el INE remitió:

1. Oficio núm. INE/DEOE/1105/2025 de veintisiete de junio

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL**
Oficio núm. INE/DEOE/1105/2025

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Ciudad de México, 27 de junio de 2025

PORFIRIO ALDANA MOTA
CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN
MATERIA PENAL EN EL PEEPJF 2024-2025
PRESENTE

Me refiero a su escrito de fecha 11 de junio de 2025, de asunto "Consulta sobre metodología de reparación de inequidad en la contienda por diseño de boleta de jueces de distrito", turnado a esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para atender la siguiente solicitud en el ámbito de competencia:

[...]

- 1.- *¿Existe impedimento legal por parte del Instituto de implementar medidas de reparación o corrección ante la evidente inequidad provocada por las boletas electorales judiciales?*
- 2.- *¿Se ha realizado una evaluación al diseño de las boletas electorales para seleccionar personas candidatas a la titularidad de Juzgados de Distrito, en términos de equidad de género y en igualdad sustantiva entre personas candidatas?*
- 3.- *¿Cuál será la metodología o medidas de reparación y/o corrección que se implementarán ante la desproporcionalidad de votos obtenidos por los candidatos, en comparación con la candidata, pues el error de la boleta previamente expuesto, genero [sic] desigualdad en la contienda?*

[...]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 96, fracción II, inciso c), y fracción III, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 501, numerales 1 y 3, establecen que la integración de los listados de candidaturas del Poder Judicial de la Federación es atribución de los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión, los cuales deberán observar el principio de paridad de género en su conformación. La aprobación de dichos listados corresponde a los representantes de los Poderes, y es responsabilidad del Senado de la República recibir las postulaciones y remitir los listados al INE.

En ese sentido, en sesión extraordinaria de fecha 30 de enero de 2025, mediante el acuerdo INE/CG51/2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los diseños de boletas electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las elecciones de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito.

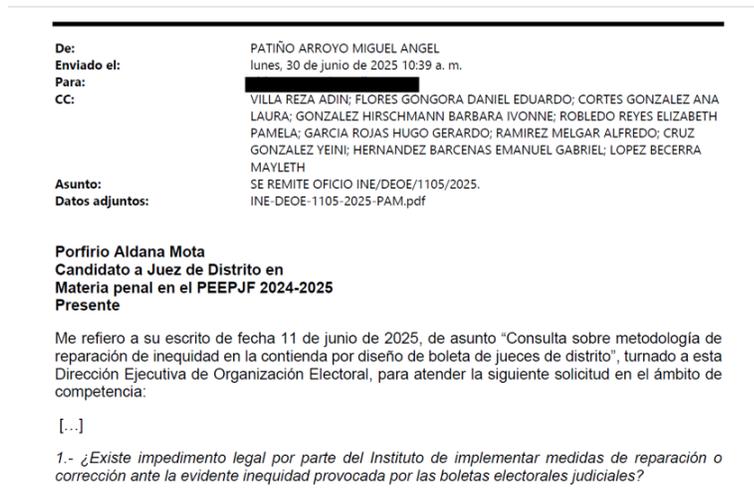
Es importante mencionar que, en el diseño de la boleta electoral influyó el Marco Geográfico aprobado por Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG2362/2024 del 21 de noviembre de 2024, mismo que fue ajustado el 10 de febrero de 2025 mediante el Acuerdo INE/CG62/2025; adicionalmente, los acuerdos del Consejo General relativos a los listados de candidaturas que, para el caso concreto, es el Acuerdo INE/CG336/2025 de fecha 29 de marzo

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

⁶ Mediante Oficio núm. INE/DEOE/1105/2025 de veintisiete de junio, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.

SUP-JE-253/2025

2. La constancia de envío de dicho oficio al correo electrónico de la parte actora



Al ser documentales públicas, se reconoce su pleno valor probatorio, al no haber ninguna prueba en contrario en el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

De lo anterior se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, lo cual ocurrió el veintisiete de junio, la autoridad responsable solventó la consulta planteada, por lo que, en el caso, ha alcanzado su pretensión.

En ese sentido, se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia la omisión planteada, ya que la notificación sobre el envío de la información satisface la pretensión de la parte actora, por lo que debe declararse la improcedencia del juicio electoral.

- **Escisión.**

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el dos de julio, la parte promovente presentó un escrito que denominó ampliación de demanda, mediante el cual formula agravios en contra del Oficio INE/DEOE/1105/2025, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud que formuló respecto de la aplicación de un



mecanismo correctivo, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la elección y el impacto del diseño de boleta.

En vista de que en ese escrito de la parte actora en realidad impugna un acto diverso al que dio origen al presente juicio, como lo es la respuesta otorgada, por ello, lo procedente es escindir el escrito.

Por ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional realizar las anotaciones pertinentes y turnar el expediente que se integre con motivo de esta determinación, de conformidad con la normativa aplicable⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se escinde el escrito de ampliación de demanda y se ordena la apertura de un nuevo juicio, de conformidad con lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁷ Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-253/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.